

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Peticionario

KLCE201502021

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aguadilla

v.

EFRAÍN COLÓN MORALES  
Recurrido

Crim. Núm.:  
A BD2015G0235

Sobre:  
Art. 189 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2016.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, por medio de la Oficina de la Procuradora General, en adelante el Pueblo o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI, en la que, en el contexto de acoger una alegación de culpabilidad, eximió al Sr. Efraín Colón Morales, en adelante el señor Colón o el recurrido, del pago de la pena especial dispuesta en el Artículo 61 del Código Penal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*, modificamos la resolución recurrida en lo que respecta a la exclusión de la pena especial y devolvemos el

caso al TPI para que proceda de conformidad con lo aquí resuelto.

-I-

Surge del expediente, que por hechos ocurridos el 25 de mayo de 2015, al señor Colón se le imputó una infracción al Art. 189 del Código Penal (Robo).<sup>1</sup>

Llamado el caso para la lectura de la acusación y el juicio en su fondo, la defensa informó al TPI que las partes habían llegado a un preacuerdo.<sup>2</sup>

Sin embargo, surgió una controversia en cuanto a si el mismo incluía la imposición del comprobante al amparo del Art. 61 del Código Penal.<sup>3</sup>

Sometido el asunto ante la consideración del TPI, este acogió el acuerdo y declaró al peticionario convicto por tentativa al Art. 189 del Código Penal y lo condenó a 7 años y 6 meses de cárcel. En cambio, le eximió del pago de la pena especial.<sup>4</sup>

El Ministerio Público solicitó en corte abierta reconsideración en cuanto a la determinación sobre el comprobante, la que fue declarada no ha lugar por el TPI.<sup>5</sup>

Inconforme con dicha determinación, el 18 de diciembre de 2015 el peticionario presentó una Petición de *Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a imponer el pago de la pena especial dispuesto en el Artículo

---

<sup>1</sup> Apéndice del peticionario, Anejo II, *Denuncia*, pág. 3.

<sup>2</sup> *Id.* Anejo I, *Minuta*, págs. 1-2.

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> *Id.*

61 del Código Penal, a pesar de que el mismo es mandatorio y no discrecional y de que no constituye violación a ningún derecho constitucional del convicto sentenciado.

A la fecha en que se dicta la presente sentencia, el recurrido no ha presentado su escrito en oposición a la expedición al auto conforme a las exigencias de la Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>6</sup>

Examinados el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>7</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>8</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una

<sup>6</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 37.

<sup>7</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>8</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A

esos efectos dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>9</sup>

**B.**

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en

---

<sup>9</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.<sup>10</sup>

Una vez se configura uno de estos supuestos y este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asumimos jurisdicción sobre el asunto en controversia y nos colocamos en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.<sup>11</sup> Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.<sup>12</sup>

Al expedir el auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas sean justas y encuentren apoyo en la normativa establecida.<sup>13</sup>

### C.

El Artículo 61 del Código Penal de 2012 dispone:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien dólares (\$100), por cada delito menos grave y trescientos dólares (\$300) por cada

<sup>10</sup> *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

<sup>11</sup> H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

<sup>12</sup> *Negrón v Srio. de Justicia*, *supra*, págs.92-93.

<sup>13</sup> *Id.*, pág. 93.

delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.<sup>14</sup>

Sobre la naturaleza de esta penal especial y su relación con las sentencias, el TSPR ha declarado:

...la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas. No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se peticiona su modificación, específicamente en cuanto a su pena especial. Por lo tanto, es preciso concluir que al solicitar la modificación de la pena especial, a su vez, se está solicitando la modificación de la sentencia.<sup>15</sup>

#### D.

Con relación a la alegación de que la imposición de la pena especial establecida en la Ley para la Compensación de las Víctimas, Ley Núm. 183-1998, es inconstitucional porque violenta la igual protección de las leyes, reiteramos la posición que adoptamos en *Pueblo v. Ayeicha Pérez Medina*, KLCE201400514 consolidado con KLCE201400515:

...este Honorable Tribunal ha resuelto en reiteradas ocasiones que **la imposición de la pena especial no constituye violación a la igual protección de las leyes ni resulta en un discrimen por condición de pobreza.** Lo incompatible con la igual

<sup>14</sup> 33 LPRA sec. 5094.

<sup>15</sup> *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012).

protección de las leyes es que una persona esté encarcelada sólo porque su condición de indigencia le impide pagar una multa u otra penalidad criminal monetaria. ...Sin embargo, no hay en la Ley Núm. 183, ..., *Ley para la Compensación a Víctimas de Delito*, disposición análoga a la prisión subsidiaria por no pagar una multa. Es decir, **el convicto no queda expuesto a sufrir un término adicional de reclusión por no pagar la pena especial.** (Énfasis en el original)

-III-

Una lectura atenta del Artículo 61 del Código Penal revela indubitablemente que el juez tiene la obligación de imponer la pena especial para cada delito grave o menos grave que cometa el convicto. La letra de dicha disposición normativa no deja margen a la discreción. A esos efectos conviene recordar la norma de hermenéutica firmemente establecida que dispone que la letra clara de la ley es la mejor expresión de su espíritu y cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, no debe ser menospreciada su letra bajo el pretexto de cumplir su espíritu.<sup>16</sup>

Debemos añadir, que la interpretación del Artículo 61 del Código Penal que hizo el TSPR, refuerza la estrecha relación que existe entre la pena especial y las sentencias. De modo, que para nuestro más alto foro la pena especial es parte integral del resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito. Así pues, la exclusión de la pena especial en este caso constituye una alteración de la sentencia no autorizada por nuestro ordenamiento penal. Por ende,

---

<sup>16</sup> Art. 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 14.

es improcedente fraccionar ambos componentes de la sentencia.

En ausencia de expresión legislativa en contrario, el TPI tiene la obligación de imponer la pena especial por el delito por el que el recurrido hizo alegación de culpabilidad.

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* recurrida en cuanto exime al señor Efraín Colón Morales de la pena especial impuesta por el Artículo 61 del Código Penal y se devuelve al Tribunal de Primera Instancia para que resentencie el recurrido conforme con lo dispuesto en la presente sentencia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones